



RESOLUCION DE GERENCIA N° 355 -2015-MPH/43.47.

Ayacucho, 23 JUN 2015

VISTO:

El Expediente N° 012809 de fecha 05 de junio de 2015, y;

ANTECEDENTES:

Que, el presunto infractor don, OSCAR ALBITES LAURA, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial "Cebichería PEZ EDEN", ubicado en la Av. Independencia N° 257, fue notificado con la Notificación Preventiva N° 003517 de fecha 06-05-2015, otorgando el plazo prudencial de quince días hábiles para que regularice su situación, bajo el apercibimiento de imponer la Notificación de Sanción, por la infracción de "por encontrar equipos, maquinarias y accesorios de uso diario en condiciones antihigiénicas" – código 05-118;

Que, la fiscalizadora de la Sub-Gerencia de comercio y mercados, después de realizar el control de plazos, nuevamente interviene el local del establecimiento comercial, al verificar que no ha regularizado la infracción observada en la notificación preventiva y no habiendo ninguna voluntad por regularizar dicha infracción, se procede levantar el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000113-2015-MPH, notificando con la Notificación de Sanción N° 002615, ambos de fecha 26-05-2015, por la infracción "por encontrar equipos, maquinarias y accesorios de uso diario en condiciones antihigiénicas" – código 05-118; concediéndosele cinco días hábiles a la infractora a fin de que efectúe su descargo correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra la Notificación de Sanción N° 002615, y se deje sin efecto por los siguientes argumentos: señalando que cuenta con un pequeño negocio de razón social cebichería Pez Edén, donde presta servicios a los estudiantes, trabajadores y necesitados de la zona, donde da ocupación y empleo a varios jóvenes estudiantes con tiempos prudenciales para aliviar sus necesidades de estudiar y trabajar lo que el Municipio no realiza de la problemática ocupacional juvenil, el día 26 de mayo del presente el personal de fiscalización llevo y redactó en forma prepotente y con actitud abusiva el acta, disponiendo pagar la multa de S/. 77.00 nuevos soles, documento gravísimo y atentatorio contra su estabilidad socio familiar, bien jurídico afectado como la labor de los trabajadores, documento que no reúne la realidad que considera haber dolo, argumento engañoso y maquinaciones, por lo que el documento redactado por el fiscalizador carece de valor jurídico, donde obligó a Ester Rodríguez Juno, a estampar su huella digital afectando su libertad individual, estos actos no son Constitucionales, sino abuso de autoridad e inconducta funcional dolosa, por lo que es necesario revisar, estudiar y dejar sin efecto dicha medida, bajo apercibimiento de denunciar a los responsables por hechos punibles y abuso de autoridad, ya que el negocio reúne todas las condiciones, para tal fin no adjunta ningún medio probatorio que acredite su alegato solo las copias del Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000113-2015-MPH, notificando con la Notificación de Sanción N° 002615, ambos de fecha 26-05-2015;

Que, de acuerdo a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208 Recurso de reconsideración, señala "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba** ya que todo recurso impugnatorio tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo de quince días perentorios, es así que el administrado formulo Recurso De Reconsideración, contra la Notificación de Sanción N° 002615, Recurso que no es pertinente para una Notificación de sanción ya que este recurso se plantea contra las Resoluciones que son manifestación de la entidad Municipal por lo que en este caso lo que procede es un descargo y no así el recurso de Reconsideración. De lo vertido por el administrado se observa que en **ningún momento señala la infracción en sí que es por encontrar maquinarias, equipos y/o accesorios en estado antihigiénico debidamente acreditados, toda vez que ya preventivamente se le había comunicado con Notificación Preventiva N° 003517 de fecha 06-05-2015**, que regularice dicha infracción gravísima y que la Notificación de sanción N° 002615 de fecha 26-05-2015 es resultado de que el administrado no mejoro ni hubo la voluntad de subsanar la infracción advertida por lo que se le emitió la Sanción "por encontrar equipos, maquinarias y accesorios de uso diario en condiciones antihigiénicas" – código 05-118; conducta Contra Legem que afecta el Bien Jurídico Fundamental que es contra la Salud Publica contemplado como delito dentro del Código Penal vigente donde no se tutela un bien jurídico individual, sino colectivo, es más el administrado SE ACERCO A LA Sub Gerencia para realizar el pago como consta en la autorización de pago de fecha 02 de junio de 2015 conducta que sugiere la culpabilidad del administrado y que ahora fundamente cuestiones de carácter económico que nada tienen que ver con la infracción interpuesta que es por falta de sanidad e higiene en sus equipos y que sus trabajadores trabajan con uñas pintadas aretes y sin Constancia de Buena Salud, poniendo en peligro la Salud de los Clientes, por lo que dichos alegatos de que se le perjudica económicamente o abuso de autoridad están fuera de lugar y nada tienen que ver con la infracción interpuesta, es decir son irrelevantes al caso, es decir no ameritan la Presunción IURIS TANTUM, es decir no oponen prueba en contrario alguna, , además dicho



recurso no contiene un requisito fundamental de procedibilidad que es la **Prueba Nueva**, ya que en su expediente no adjunta ningún medio probatorio solo sus argumentos que nada tienen que ver con la sanción interpuesta, son irrelevantes por lo que dicho Recurso deviene en **INFUNDADO**, concordante con el artículo 211 de la Ley 27444, que señala "todo recurso impugnatorio administrativo debe ser autorizado por Letrado, el Recurso de Reconsideración presentada por la administrada presenta firma de letrado toda vez que el recurso interpuesto no reúne el requisito Sine Quanone de (Prueba nueva), es más su petición no se ajusta a derecho y no existiendo derecho vulnerado que tutelar al administrado, dicho Recurso, debe declararse **INFUNDADO** y se continúe con el acto administrativo emitiendo la Resolución de sanción;

Qué, luego de la evaluación y valoración de los medios probatorios del expediente N° 0012869 de fecha 05 de junio de 2015, se acredita fehacientemente que el administrado OSCAR ALBITES LAURA, ha cometido la infracción "por encontrar equipos, maquinarias y accesorios de uso diario en condiciones antihigiénicas" – código 05-118, toda vez que la entidad demostró tanto con la Notificación Preventiva N° 003517 de fecha 06-05-2015 que ya se le había recomendado que el administrado regularice lo advertido y con el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000113-2015-MPH, notificando con la Notificación de Sanción N° 002615, ambos de fecha 26-05-2015, que refiere que el administrado no subsana la infracción más aun no hubo la voluntad de mejorar exponiendo al peligro en la salud de los clientes afectando el Bien Jurídico Fundamental de la SALUD PUBLICA, es decir dicho recurso no contiene el alma de todo proceso administrativo (la prueba) ya que el administrado solo argumenta sin medio probatorio que justifique sus argumentos porque la sola palabra no es un medio idóneo que impugne una sanción debidamente acreditada, y conforme al Principio de Primacía de Realidad, "que ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que efectivamente sucede, el Derecho prefiere la realidad antes que lo que los alegatos puedan manifestar", por lo que la petición no se ajusta a derecho y no adjunta medios probatorios idóneos y la realidad de los hechos es que se dio la infracción "por encontrar equipos, maquinarias y accesorios de uso diario en condiciones antihigiénicas" – código 05-118, por lo que es **INFUNDADO** la petición del administrado y emítase la Resolución de sanción Correspondiente;

Que, dispuesto por el artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo, debiendo sustentarse en nueva prueba procesal administrativo, apreciándose el tickets de pago de la multa, se da por extinguida la deuda no tributaria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al administrado don OSCAR ALBITES LAURA, en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial "Cebichería – PEZ EDEN", con la multa equivalente al 10 % de una UIT vigente, siendo la suma ascendente trescientos ochenticinco con 00/100 nuevos soles (S/. 385.00), por la infracción "por encontrar equipos, maquinarias y accesorios de uso diario en condiciones antihigiénicas" – código 05-118; asimismo, la aplicación de la medida complementaria mediata de clausura temporal por 07 días.

ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR, la aplicación del régimen de gradualidad de la sanción pecuniaria con beneficio de descuento del 80% del monto de la multa a pagar si la cancelación se realiza dentro de los cinco (05) días hábiles de notificada con la presente; del 70% del monto de la multa, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado con la presente; y del 50% del monto de la multa si la cancelación se produce antes de ser remitida la presente al Área de Ejecución Coactiva, sin perjuicio de ejecutarse las medidas complementarias.

ARTICULO TERCERO.- DISPÓNGASE que al incumplimiento del infractor en el pago de la sanción pecuniaria, remitir la resolución debidamente notificado, consentida y sus antecedentes al Órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga y a la Unidad de Ejecutoria Coactivo de la Municipalidad, para que realicen las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal.

ARTICULO CUARTO.- OTORGAR al administrado el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnatorios de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentado ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en la Av. Independencia N° 257, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacuchio, **23 JUN. 2015**

Oficio Circ. N° 1882-2015-UTD-SG-MPH

SEÑOR: SR. GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia
del original de: RE-355-2015-MPH/GSM

de fecha: 23 JUN. 2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

KAROL L. RIVEROS TACO
JEFE